

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0431-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 1 del auto inadmisorio.

Mírese que no se indicó nada del causante (quien como titular del dominio es litis consorte necesario), ni se deprecó en las pretensiones si lo aspirado era la restitución de la cuota parte de los restantes titulares (para poder excluir al fallecido) la demanda debía adecuarse pues no estarían legitimados para pedir la totalidad del inmueble, sino que lo único que hizo la parte actora fue omitir al titular de dominio fallecido, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P., se impone el **RECHAZO** de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: No. 11001 31 03 044 2019 00311 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las defensas de mérito (archivo 53) .

Entonces pese a que la parte actora deprecó negar el oficio a AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S., esta sede judicial ve imperioso conocer la información deprecada por el curador ad litem, más aún si se desconoce de alguna reclamación posterior a la muerte del señor Jorge Ernesto Rojas Briñez (q.e.p.d.) y, si algún heredero ha comparecido ante dicha entidad.

Así las cosas, **por secretaría**, se ordena oficiar a AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S. para que, en el término de 8 días, proceda a dar contestación en los términos solicitados visible a folio 5 del archivo 48 del expediente digital. Adviértaseles de las consecuencias legales y pecuniarias de no contestar en oportunidad.

Obtenida respuesta vuelva el proceso al despacho.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0375-00

Si bien, en auto del 13 de noviembre de 2019, se indicó que la ejecución continuaba contra la Alix Yaneth Lemus Vergara, como persona natural y garante de la obligación y, hasta la fecha así se sostuvo, lo cierto es que **hasta este momento procesal**, se arrojó el auto en el que se evidenció que dicha demandada también entró en proceso de reorganización (archivo 18) y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se hace imperioso ordenar la remisión del expediente de la referencia en el estado en que se encuentra, al juez del concurso, esto es a la Superintendencia de Sociedades. Ofíciase.

Déjense las correspondientes actuaciones en el sistema.

Por demás, las cautelas que se hubiesen practicado contra la ejecutada – Alix Yaneth Lemus Vergara-, deberán quedar a disposición del juez del trámite concursal. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso, de ser pertinente.

Comuníquesele la anterior decisión al juez de conocimiento, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00557-00

Conforme lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. se aclara el auto proferido el 16 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la contestación arribada en el archivo 33 fue emitida por la DIAN y no como allí se indicó. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Así las cosas, se requiere al SENA para que en el término de 8 días, indique las resultas del oficio No. 0023 del 19 de enero del año que avanza y que le fue remitido vía *web* el 25 del referido mes y año. **Por secretaría** ofíciase, y proceda a realizarlo de **manera física**, de acuerdo con la solicitud que elevó la parte actora y éste proceda a diligenciarlo (archivo 35); también remítasele copia de los archivos 29 y 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0269-00

Previo a resolver la anterior solicitud de cesión (archivo 53) se requiere a la parte actora para que acredite su condición de Presidente Suplente del Banco Credifinanciera S.A. (condición en la que actúa).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00271-00

1. Reunidos los presupuestos del artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la entrega judicial (archivo 06).

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

2. Por secretaría procédase a remitir los archivos 38 y 39 al expediente No. 2020-371, ya que dicha contestación resulta ajena al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00063-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 8 de abril de 2021 (archivo 36) se libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación.

2. La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (archivo 64) y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 8 de abril de 2021, el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.oo. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00076- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 28 de abril de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00076-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tienen en cuenta las manifestaciones realizadas por el togado de la pasiva en lo relacionado con el poder –archivo digital 49-.

Atendiendo que la apoderada de la parte actora acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el ordinal 4° del precepto 43 del Estatuto Procesal, secretaría, proceda de conformidad con lo establecido en el citado canon y apórtese copia de la comunicación obrante en el archivo digital 51.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00140-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados se notificó y contestó la demanda –archivo digital 36-.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la división *ad valorem* que se solicitó en la demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Manuel Alberto Caballero Parra, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicitó se decretara la división *ad valorem* del bien inmueble: casa ubicada en el Barrio San José Antonio Galán, carrera 54 N° 2B –18 de esta ciudad, distinguida con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-580248, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

2. Como fundamentos fácticos relevantes, señaló que los derechos de titularidad corresponden a:

Manuel Alberto Caballero Parra
Alirio Caballero Parra
Edilberto Caballero Parra
José Ignacio Caballero Parra
Luis Alberto Caballero Parra

En este punto es necesario precisar que el demandante, junto con los demandados, adquirieron la propiedad del bien con ocasión de las adjudicaciones en sucesiones de los señores Ana Rosa Parra de Caballero y José Israel Caballero Parra; liquidación de la sociedad conyugal de la señora María Valentina Domínguez viuda de Caballero y compraventa de derechos de cuota, según se evidencia en el certificado de tradición y libertad.

3. Mediante auto calendado a 14 de mayo de 2021, se admitió la demanda contra Alirio Caballero Parra, Edilberto Caballero Parra, José Ignacio Caballero Parra, Luis Alberto Caballero Parra y demás herederos indeterminados, ordenándose correr traslado de la misma por el término

legal –archivo digital 10-. La parte demandada no alegó pacto de indivisión, ni solicitó mejoras.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, y como quiera que no existe oposición a las pretensiones del libelo inicial es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Conforme prevé el artículo 1374 del Código Civil ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, **la venta en pública subasta**. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de 10 años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor - arts. 673 y 2512 del C.C. -.

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda se acompañó copia de las siguientes escrituras públicas: la N°025 del 11 de enero de 1.967, por medio de la cual se adquirió por compraventa el inmueble por los señores Edilberto Caballero Domínguez, Valentina Domínguez Viuda de Caballero y Ana Rosa Parra de Caballero y la N°01375 del 20 de diciembre de 2016, a través del cual se adjudicó el 33,33% del bien inmueble con la sucesión del señor José Israel Caballero Parra; a cada uno de los convocados dentro del proceso, en la que se colige la calidad tanto del demandante como de demandados.

Igualmente cumple relieves que los instrumentos atrás aludidos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Amén de lo expuesto, emerge que entre los extremos en litigio no existe ningún tipo de acuerdo que prohíba la división, así tampoco que los inmuebles recaen sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea *ad-valorem*.

2. Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos, previo secuestro del mismo. Efectuado el secuestro se decidirá lo respectivo al valor del bien.

SEGUNDO: Decretar el secuestro del bien para la cual, por considerarse necesario, se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N° 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librá sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00210- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 29 de julio de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00286- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 17 de agosto de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00353-00

1. Vencido el término establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la ejecución continúa únicamente en contra de: **ANDRES MAURICIO AGUDELO BUITRAGO**.

En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan proferido contra de MAURICIO AGUDELO QUIGUA, las que deberán quedar a disposición del juez del trámite concursal. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso, de ser pertinente.

2. Por **secretaría** requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que en el término de 8 días, informe las resultas de los oficios No. 1094, 1095 y 1096 del 29 de noviembre de 2021, que le fueron radicados vía *web*, el 3 de diciembre de la pasada anualidad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31- 03-044-2021-0355-00

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, que interpuso la parte demandante (archivo 22), de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

De ser pertinente, infórmese de esta determinación al Superior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis(6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0377-00

I. Si bien se programó audiencia para el 7 de julio de los corrientes, lo cierto es que la misma no se puede realizar, ya que no se ha desatado una oposición a la exhibición de documentos que presentó el convocado (archivo 22).

II. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 186 del C.G.P., se **ADMITE** el incidente de oposición a la exhibición de documentos formulado por **INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S.** (“IT2” o “Inversiones Tecnológicas II”).

Como quiera que el convocante ya recorrió el correspondiente traslado (archivo 27), esta sede judicial se abstiene de correr traslado de aquel.

III. El Juzgado **DISPONE**, dar apertura a la etapa de pruebas por el término legal.

PARTE INCIDENTANTE (archivos 21 y 22).

Documentales. Tener como documentales las aportadas con la oposición, en cuanto al mérito probatorio que éstos puedan tener.

PARTE INCIDENTADA (archivos 27 y 28).

Documentales. Tener como documentales las aportadas al momento de descorrer el incidente formulado, en cuanto al mérito probatorio que éstos puedan tener.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0389-00

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, que interpuso la parte demandante (archivo 53), de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

De ser pertinente, infórmese de esta determinación al Superior.

Frente a la terminación del proceso, se le pone de presente que el expediente no fue admitido, ya que se denegó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00430**- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble –archivo digital 35- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital 38- Una vez se acredite el embargo del apartamento se dispondrá lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0513-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. MARÍA CRISTINA DELGADO RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado, **por secretaría** procédase a revisar el archivo 37 del expediente digital, sobre el poder que fue arrimado el 14 de marzo de 2022 y, así verificar la procedencia de la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00537-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término del traslado formuló las defensas de mérito (archivo 22).

Conforme lo preceptúa el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. LAURA CRISTINA CASTAÑEDA GUERRERO como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

De las excepciones vistas en el archivo 22 de la encuadernación principal se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00549-00

Atendiendo los archivos 8 y 10 del cuaderno de medidas cautelares y la solicitud elevada por la parte actora (archivo 13), el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00154-00

Subsanado el libelo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, se ADMITE la Acción Popular instaurada por ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ contra CONSTRUCCIONES ROBAYO ALBORNOZ Y CIA S.A.S.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de esta demanda por el término legal de diez (10) días. HÁGANSELE a la accionada las advertencias previstas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CÍTESE a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 13 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se ORDENA dar aviso a los miembros de la comunidad por un medio masivo de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Comuníquesele a la Alcaldía Local de Suba, entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, con el fin de que intervenga, si así lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00176-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CARLOS JULIO SARMIENTO GAMBOA y GUILLERMO SARMIENTO GAMBOA contra MARIA AYDEE RUDAS ARISTIZABAL y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis.

Se reconoce a la abogada Martha Lucia Arias Blanco, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 2022 00190 00.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a faint, light-colored watermark of the same name.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 2022 0019100.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 2022 0019300.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110013103044 2022 0020500.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00217-00

Subsanada la demanda y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DADO POR CONTRATO DE LEASING DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra

- SATURIA BOGOYÁ MARTINEZ

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00234-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que al tenor del precepto 25 *ibídem* en concordancia con el ordinal 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es mínima, pues, pese a que en el acápite de “*proceso, competencia y cuantía*” refiere que este es un proceso que *no tiene una competencia por factor funcional* y por esta razón debe darse aplicación al ordinal 11° del postulado 20 del Rituario Procesal, lo cierto es que la competencia para conocer de procesos contenciosos, está taxativamente establecida en el numeral 1° de la citada norma y como la obligación que aquí se pretende ejecutar por el procedimiento establecido para la *suscripción de documentos*, gira en torno al valor del negocio que allí se pactó, esto es la suma de 1,00 € que para la calenda de la transacción equivalía \$4.376, este valor no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00244-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la precedente demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo lo dispuesto en el ordinal 1º del postulado 84 del Estatuto Procesal y numeral 1º del precepto 52 de la Ley 472, apórtese poder especial por los 69 demandantes en el cual se indique en debida forma la designación del Juez y la acción para la cual se está confiriendo el mismo; nótese que los aportados *i)* van dirigidos al Juez Civil del Circuito de Medellín, o a un Centro de Conciliación y *ii)* se está confiriendo para incoar un proceso declarativo por incumplimiento de contrato y no una acción de grupo; ahora, si lo pretendido en incoar un proceso declarativo, deberá adecuarse los poderes. Adviértase además que el mandato deberá cumplir con las disposiciones del canon 5º de la Ley 2213 de 2.022.

2. Aporte la prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Ordinario de Administración “LATAM ZOE” (inciso 2º del artículo 85 Estatuto Procesal Civil).

3. En los términos del artículo 177 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que aporte copia total de la legislación de Argentina, relativa al tema que aquí se trata, en especial a lo atinente a la existencia y representación legal de las Sociedades en el citado país

4. Adecúese el *petitum* de la demanda en los términos del ordinal 4º del artículo 82 y numeral 3º del postulado 52 de la Ley 472, en el sentido de indicar en debida forma el estimativo de la indemnización de perjuicios pretendida por cada uno de los activantes y que se hubieren podido ocasionar por la eventual vulneración.

Parágrafo Si atendiendo las pretensiones del líbello la acción que se pretende incoar es la declarativa, ya sea por la vía indicada en los poderes especiales o aquella que considere pertinente, deberá adecuarse la demanda conforme las reglas y requisitos exigidos para esta.

5. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

6. Conforme lo establecido en el canon 227 del C.G.P., deberá aportarse el dictamen pericial al que hace referencia en el acápite de pruebas, o en su defecto justificarse en legal esa omisión.

7. Indique bajo la gravedad de juramento si se ha presentado una acción de grupo por los mismos hechos y pretensiones y en caso positivo los resultados de la misma.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00252- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Arrime la 1ª copia de las Escrituras Públicas 5876 del 27 de julio de 2017 de la Notaria 38 y 1448 del 17 de julio de 2019 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-253-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo de la presente demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.1. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00255-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe el encabezado de la demanda, frente a la cuantía señalada.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (inciso 2º artículo 245 del C.G.P.).
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00256- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare a este despacho si el señor Carlos Arturo Rocha Ramos, está actuando también en causa propia y de ser así acredite su calidad de propietario; lo anterior por cuanto en los fundamentos fácticos se alude a la calidad de propietario, los perjuicios que se le están causando y *se hace entrever* que las pretensiones del líbello también son de su interés personal.
2. Arrime a este despacho prueba o constancia alguna *de la solicitud* que fuere elevada para obtener copia del vídeo y la transcripción de la Asamblea celebrada el pasado 22 de abril y que es báculo de la presente acción.
3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
4. Adecúese el *petitum* de la demanda, lo anterior, por cuanto se hace referencia a cinco pretensiones, pero de la lectura de las mismas se avizora una principal y las demás consecuenciales de ésta.
5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiónes estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00257-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo lo previsto en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

2. Informe donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (inciso 2° artículo 245 del C.G.P.).

2.1. Adecue la pretensión segunda sobre cada una de las facturas aclarando los intereses de plazo, conforme a la literalidad de aquellas.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ